

Los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico

Sigfrido Steidel Figueroa*

"En una sociedad democrática corresponde al Poder Judicial la función de interpretar las leyes y resolver los casos y las controversias de forma rápida, eficiente, sensible y justa. La independencia judicial, la administración efectiva e imparcial de la justicia y la confianza de la ciudadanía en su sistema de justicia contribuyen a afianzar y a consolidar las bases democráticas de nuestra sociedad. Por ello, promover estos principios y aspiraciones es deber consustancial al correcto ejercicio de las funciones adjudicativas de quienes están llamados a impartir justicia".

Preámbulo de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico del 2005.

I. Introducción

La discusión del tema de la ética judicial en una conferencia sobre el trabajo social forense pudiera parecer extraña. Esa impresión, sin embargo, se disipa fácilmente cuando se advierte que el trabajador social forense, como otros profesionales que intervienen en los procesos judiciales, es un actor importante en la administración de la justicia, y que, como tal, es una figura que debe contribuir a lograr soluciones justas, más aun cuando distinto a otros funcionarios del tribunal, como los abogados, debe ejercer sus responsabilidades

* El autor es Juez Superior del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. Las opiniones contenidas en este artículo no representan la posición institucional de la Rama Judicial de Puerto Rico ni la de sus funcionarios o empleados. Constituyen la opinión personal del autor.

sin una predisposición mental en torno a los asuntos que se le encomiendan para hacer acopio de la información necesaria y formular recomendaciones apropiadas para la correcta solución de las disputas judiciales en las que interviene.

Al igual que los demás funcionarios, los trabajadores sociales forenses deben apoyar el trabajo judicial cumpliendo eficientemente sus responsabilidades. Sin embargo, sobre ellos también recae la responsabilidad de asegurarse de que los procesos judiciales se desarrollen dentro del marco de la legalidad, lo que implica que deban denunciar por los cauces apropiados toda práctica nociva a la administración eficiente de la justicia. Así, aun cuando la responsabilidad primaria de cumplir con las disposiciones éticas que regulan la conducta judicial recae directamente sobre los propios jueces, los trabajadores sociales también pueden contribuir a su acatamiento y, de esta forma, al mejoramiento de los tribunales y de la administración de la justicia.

El trabajador social que participa en los procesos judiciales se coloca en una situación peculiar. No es una parte dentro del proceso adversativo. Tampoco ejerce facultades adjudicativas. Su rol es, más bien, de asesoría y de apoyo a los jueces en el difícil proceso de buscar la verdad y, a partir de ella, construir una solución justa. Por tal razón, al conocer las normas de conducta que regulan la conducta de los jueces, el trabajador social forense puede ser más consciente de sus posibilidades dentro del proceso judicial, pero también puede conocer mejor sus limitaciones al interactuar con los jueces.

En esta presentación expondré de modo general y esencialmente descriptivo el marco jurídico que regula la conducta de los jueces en Puerto Rico. Al presentarles un cuadro panorámico del marco deontológico que regula la vida profesional y personal de los jueces centraré mi atención en las disposiciones normativas de la conducta judicial que considero más importantes y pertinentes al quehacer del trabajador social forense. Advierto, pues, que esta exposición no es pormenorizada. Tampoco agota las posibles vías de análisis y de discusión. Aclarado lo anterior, como cuestión de umbral, es adecuado definir algunos conceptos básicos.

II. Los conceptos básicos y la importancia de la ética judicial

Aun cuando los términos "ética" y "moral" tienen una etimología similar y están interrelacionados, para muchos ambos son conceptos distinguibles. El término moral, –que no carece de múltiples acepciones¹– suele definirse como el

¹ RICARDO MALIANDI, *ÉTICA: CONCEPTOS Y PROBLEMAS* 17 (3ra ed. 2004). Véase además, ADOLFO VÁZQUEZ SÁNCHEZ, *ÉTICA* (66^a, reimpresión 2004). Sánchez Vázquez define ética como "la teoría o ciencia del comportamiento moral de los hombres en sociedad". *Id.*, en la pág. 22. Por su parte, define moral como:

"un sistema de normas, principios y valores, de acuerdo con el cual se regulan las relaciones mutuas entre los individuos, o entre ellos y la comunidad, de tal manera que dichas normas, que tienen un carácter histórico y social, se acaten libre y conscientemente, por una convicción íntima, y no de un modo mecánico, exterior o impersonal".

Id., en la pág. 73.

De Estados Unidos, véase, RICHARD POSNER, *THE PROBLEMATICS OF MORAL AND LEGAL THEORY* (1999), quien expresa:

"So when "moral theory" is used as synonym for normative reasoning, or when "moral" is used as an impressive synonym for "political", my only criticism is that these usages create confusion. Another confusing equation is of "moral" with "ethical." It is better to reserve the latter term for the set of attempts to answer

"conjunto de principios, normas y valores que cada generación transmite a la siguiente en la confianza de que se trata de un buen legado de orientaciones sobre el modo de comportarse para llevar una vida buena y justa".² Según esta definición, la moralidad está conformada por las ideas y convicciones sociales elaboradas por la sociedad sobre cómo debe comportarse una persona.

La ética, en cambio, es una disciplina de la filosofía. Razona sobre lo correcto e incorrecto y, por tal razón, pone a prueba las premisas sobre las cuales se sostienen las convicciones y creencias. La ética, en este sentido, tiene por objeto de estudio a la moral, pues pone a prueba los convencionalismos sociales que la conforman.

Ahora bien, a veces la conducta esperada no viene necesariamente enunciada por convicciones socialmente establecidas sin enjuiciamiento racional metodológico o filosófico –la moral–, ni por determinaciones tomadas a base de un proceso racional metodológico que pone a prueba esas convicciones moralmente aceptadas –la ética–, sino que están prescritas por normas de conducta codificadas, algunas propuestas como meros principios de buen

the question "How Shall I live?" and the former term for the subset that consists of answers that stress duty to others".

Id. en las págs. 4-5.

Véase, ADELA CORTINA Y EMILIO MARTÍNEZ, *ÉTICA* (3ra ed. 2001) quienes afirman:

"llamamos «Ética» a esa disciplina filosófica que constituye una reflexión de segundo orden sobre los problemas morales. La pregunta básica de la moral sería entonces «¿qué debemos hacer?», mientras que la cuestión central de la Ética sería más bien «¿por qué debemos?», es decir, «¿qué argumentos avalan y sostienen el código moral que estamos aceptando como guía de conducta?»".

Id., en la pág. 22.

Reconozco, sin embargo, que existen acercamientos diversos a ambos conceptos. Incluso se suelen usar ambos conceptos indistintamente.

comportamiento de cumplimiento exclusivamente voluntario, y otras de carácter coercible, cuyo cumplimiento es exigible y sancionable por el Estado. Estas normas pueden o no coincidir con el producto del razonar filosófico y con el consenso moralmente prevaleciente. Entre éstas se encuentran los llamados códigos éticos que se promulgan para regular la conducta de determinados sujetos, entre ellos, los profesionales. En tal caso, nos encontramos frente a una vertiente de la ética denominada comúnmente como ética aplicada.

Exigir una conducta particular a un profesional cumple varios objetivos. Cumple fines institucionales al procurar salvaguardar la estima pública en una entidad, institución o clase profesional. Además, cumple fines públicos más amplios al promover que la ciudadanía obtenga servicios profesionales competentes.

Los Códigos de Ética Judicial, en específico, cumplen propósitos tanto institucionales como públicos: contribuyen a lograr la excelencia judicial al requerir de los jueces laboriosidad y una continua capacitación en el campo del derecho y de otros conocimientos que contribuyen a mejorar su desempeño; definen e informan la conducta esperada socialmente de modo que los jueces puedan responder mejor a esos reclamos; proscriben conducta nociva a la confianza de la ciudadanía en sus instituciones de justicia; establecen criterios para medir calidad; guían a los jueces en la resolución de sus problemas y cuestionamientos éticos; disuaden conductas proclives a incurrir en conducta lesiva al buen desempeño judicial y fortalecen la legitimidad y confianza de la

ciudadanía en la judicatura, objetivo esencial sobre el cual es necesario hacer algunos planteamientos.

Toda decisión judicial debe ser consecuente con el Derecho. Sin embargo, la aceptación de una sentencia o resolución judicial por parte de la ciudadanía no se basa exclusivamente en esa cualidad. Para quienes carecen de conocimiento jurídico y, por los tanto, para quienes están imposibilitados de corroborar por sí mismos que la determinación judicial fue realmente consecuente con el orden legal, es importante que quien emita tal dictamen sea una persona respetable. La confianza en la decisión del juez es para la generalidad de las personas producto de lo que su particular sentido común de justicia les dicta, pero también es resultado de la confianza que el juzgador les inspira. Dicho de otro modo, ya que *"no es posible 'demostrar' la verdad del juicio judicial, ello se suple confiando en la calidad ética de aquéllos que cumplen la función"*.³ Los Códigos de Ética Judicial definen la conducta del juez que hace posible y maximiza esa confianza en el dictamen judicial.

III. Los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico

En Puerto Rico, los esfuerzos codificadores en el ámbito de la Ética Judicial datan de finales de la década de 1960. Contrario a otros países, en especial los latinoamericanos y europeos, Puerto Rico, siguiendo la corriente de

³ RODOLFO LUIS VIGO, *PRÓLOGO AL CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, ARGENTINA* (2002).

Estados Unidos de mediados del siglo 20, se sumó a la tendencia codificadora desde relativamente muy temprano.

Las disposiciones vigentes, conocidas como Cánones de Ética Judicial, al igual que los cuerpos deontológicos que las precedieron, fueron adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el año 2005. Su estructura incluye un preámbulo –que delinea los principios generales que las inspiran–, las normas o cánones que contienen la conducta exigible, y notas y comentarios que explican el historial y alcance de cada Canon. En total, los cánones suman treinta y ocho, casi un tercio más que los veintiséis cánones de ética judicial de 1977, y están agrupados en seis partes. Son los títulos de éstas: (1) De los deberes y atribuciones generales, (2) Función judicial adjudicativa; (3) Otras funciones judiciales impuestas por ley, (4) Actividades extrajudiciales, (5) Comportamiento público y (6) Informes. Estas partes pueden, a su vez, ser concebidas en dos grandes áreas o ámbitos de regulación: la conducta propiamente judicial o adjudicativa y la conducta extrajudicial o personal.

En comparación con otros Códigos de Ética Judicial de Latinoamérica, los cánones vigentes de Puerto Rico revelan en algunas áreas una mayor especificidad, lo que puede ser producto de los desarrollos jurisprudenciales ocurridos en Puerto Rico desde la adopción del primer código ético en 1957. Sin embargo muchas de sus disposiciones tienen un lenguaje general, en ocasiones, incluso de difícil precisión, pues parecen más bien exhortaciones en lugar de normas con carácter coercible o de cumplimiento claramente exigible. Esa

generalidad produce dificultades al definir la conducta esperada de los jueces en contextos particulares. Asimismo, el preámbulo de nuestros cánones reconoce que los cánones de ética judicial son "*normas mínimas*" de conducta, lo que destaca que no constituyen un catálogo preciso de normas, y afirma que "[s]u contenido y alcance preciso serán delimitados por los distintos escenarios en los que se desempeñen las juezas y los jueces". Este, sin duda, es uno de los problemas del campo de la ética judicial que obliga a los jueces a ejercer extrema cautela sobre todo cuando se carece de expresiones jurisprudenciales que delimiten claramente el alcance de las regulaciones éticas.

Ahora bien, aun cuando los cánones de ética judicial son normas jurídicas cuyo cumplimiento se exige a los jueces, la responsabilidad que se impone a éstos por su violación es exclusivamente disciplinaria o administrativa. No es de naturaleza penal ni civil. Esto no excluye que se pueda imponer a los jueces responsabilidad penal o civil por una conducta que también pueda ser motivo de una sanción disciplinaria. Lo que implica es que la violación a un canon de ética judicial sólo expone al juez a un procedimiento disciplinario y a la consecuente imposición de una sanción, que, según la Ley de la Judicatura del año 2003, puede ser: (a) la destitución de su cargo; (b) su suspensión de empleo y sueldo; (c) limitaciones al ejercicio de la abogacía, incluyendo el desaforo; (d) un censura; (e) una amonestación; o (f) cualquier otra medida remediativa.⁴ Sólo el Tribunal Supremo puede imponer una medida disciplinaria contra un juez del

⁴ Artículo 6.002, Ley de la Judicatura de Puerto Rico del 2003.

Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal de Apelaciones luego de que se demuestra que incurrió en la conducta proscrita.

Si la conducta que origina la imposición de una medida disciplinaria también constituye una violación de una norma penal, el juez podría ser castigado penalmente *además* de ser disciplinado por la violación ética. En tal caso, corresponderá al foro disciplinario –como antes se dijo, el Tribunal Supremo– imponer la medida disciplinaria y al Estado, y más específicamente al Poder Ejecutivo, iniciar el encauzamiento penal. La responsabilidad administrativa, la civil y la penal, son independientes pero no son excluyentes.

Finalmente, y en lo que concierne a esta breve exposición introductoria, la imposición de una medida disciplinaria tiene consecuencias significativas sobre la vida profesional y personal del juez. De ordinario, la imposición de una medida disciplinaria afecta la reputación profesional del juez y, con excepción de las circunstancias en las que se impone alguna de las medidas disciplinarias menos severas –como una censura o una amonestación–, también tiene para el juez implicaciones económicas serias, pues puede conllevar su suspensión de empleo y sueldo, temporal o permanentemente. De ahí se deriva la importancia de garantizar al juez la oportunidad de ser escuchado y de defenderse en el proceso disciplinario.

IV. Disposiciones principales que regulan la conducta judicial

En Puerto Rico la conducta judicial está sujeta a regulaciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias que imponen a los jueces deberes

en el ejercicio de sus funciones adjudicativas, así como en su vida privada y familiar. Estos deberes suelen enmarcarse en varios principios o valores que se consideran esenciales para la eficiente administración de la justicia en una sociedad democrática.

El deber de cumplir con la ley

Antes de discutir los principios de la ética judicial es importante destacar que la designación de una persona al cargo de juez no coloca a éste en un sitial de privilegio respecto a sus obligaciones como ciudadano. Los jueces, como toda persona, están obligados a cumplir con la ley. Así lo reconoce expresamente el Canon 1 de los de Ética Judicial de Puerto Rico.⁵ De igual modo, como cualquier otro ciudadano, el juez también es detentador de derechos. Sin embargo, muchos de estos derechos, sobre todo en lo que respecta a sus derechos a la libre asociación y a la libre expresión están atenuados por exigencia de algunos de los Cánones de Ética Judicial. De este modo, el juez debe cumplir con las obligaciones que le impone la ley, pero también debe ser consciente de que al

⁵ El Canon 1 de los de Ética Judicial dispone: "*Las juezas y los jueces respetarán y cumplirán la ley y serán fieles al juramento de su cargo*". Canon 1 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 1 (Supl. 2006). De igual modo, los jueces están obligados a respetar las normas administrativas que adopta la Oficina de Administración de los Tribunales. Establece el Canon 4 de los de Ética Judicial:

"Las juezas y los jueces cumplirán cuidadosa y diligentemente las obligaciones administrativas que les imponen las leyes y los reglamentos aplicables a la Rama Judicial. También cumplirán diligentemente las normas y órdenes administrativas pertinentes de la Oficina de Administración de los Tribunales". Canon 4 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 4 (Supl. 2006).

aceptar el cargo de juez renuncia a algunos de los derechos que los demás ciudadanos de ordinario ejercen libremente.

Por disposición del Canon 3 los deberes del cargo judicial deben tener prelación sobre cualquier otra actividad,⁶ y por disposición del Canon 5, los jueces no pueden actuar de forma discriminatoria, ni tolerarán que otros bajo su supervisión o que comparezcan ante el Tribunal así lo hagan. La conducta discriminatoria prohibida incluye el discrimen por razón de raza, color, nacimiento, origen, condición socioeconómica, ideas políticas o religiosas, condición física o mental, edad, género y orientación sexual.⁷

La obligación de los jueces no es sólo cumplir con sus responsabilidades éticas. También deben promover que sus compañeros jueces las cumplan. Por tal razón, se exige a los jueces que promuevan procedimientos disciplinarios cuando la conducta contraria a la ética judicial les consta personalmente. La intervención indebida de los jueces con testigos o con la prueba documental pertinente para un proceso disciplinario está expresamente prohibida.⁸

⁶ El Canon 3 establece: "*Los deberes judiciales tendrán prelación sobre cualquier otra actividad. Las juezas y los jueces no abandonarán ni descuidarán las obligaciones de su cargo*". Canon 3 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 3 (Supl. 2006).

⁷ El Canon 5 dispone:

"Las juezas y los jueces no incurrirán en conducta constitutiva de discrimen por motivo de raza, color, nacimiento, origen, condición socioeconómica, ideas políticas o religiosas, condición física o mental, edad, género u orientación sexual. Tampoco permitirán que los que comparezcan ante el tribunal, ni el personal bajo su dirección y control, incurran en dicha conducta".

Canon 5 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 5 (Supl. 2006).

⁸ El Canon 7 establece:

"Cuando los hechos les consten personalmente, las juezas y los jueces promoverán y cooperarán con los procedimientos disciplinarios que procedan contra cualquier jueza, juez, abogada, abogado, funcionaria, funcionario,

Los principios de la Ética Judicial

Los principios que usualmente se reconocen como esenciales para la ética judicial son los siguientes:

- Independencia judicial
- Imparcialidad
- Conocimiento y capacitación
- Responsabilidad institucional
- Cortesía
- Integridad
- Transparencia
- Secreto profesional
- Prudencia
- Diligencia
- Honestidad profesional

Algunos de estos principios pueden definirse fácilmente. Las exigencias de diligencia en la tramitación de los procesos judiciales, honestidad en el desempeño judicial, y de cortesía al tratar a las partes, a sus abogados y a las demás personas que comparecen a la sala de un juez no requieren esfuerzos extraordinarios para comprender qué significan. Su aplicación a contextos particulares, sin embargo, podría originar algunas complicaciones.

empleada o empleado de la Rama Judicial que actúe contrario a lo dispuesto en los cánones, en las normas administrativas, reglamentos y leyes vigentes. Las juezas y los jueces no intervendrán indebidamente con testigos, prueba documental o cualquier aspecto del procedimiento disciplinario”.
Canon 7 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 7 (Supl. 2006).

Es igualmente comprensible el contenido del Canon 14, preceptivo de que los jueces deben mantener el orden durante los procesos judiciales y de que no deben mostrar impaciencia o severidad excesiva, ni realizar gestos de burla hacia alguna de las personas que comparecen a su sala.⁹ La diligencia, el respeto hacia las partes y el trato cortés son exigencias éticas exigibles tanto a jueces como a otros profesionales, pues son normas básicas de civilidad. Sin embargo, los Cánones hacen algunas precisiones respecto al alcance de esos deberes en el contexto específico de los jueces. El Canon 16 requiere a los jueces puntualidad al iniciar las sesiones de trabajo¹⁰ y el 17 les requiere diligencia en el manejo de los asuntos que se le encomiendan y rigurosidad al considerar las mociones de

⁹ Expresa este Canon:

"En el curso de los procedimientos judiciales, las juezas y los jueces mantendrán su conducta dentro de la debida propiedad y circunspección sin mostrar impaciencia o severidad excesivas. Tampoco harán comentarios ni gestos ajenos al proceso judicial, entendiéndose comprendidos dentro de esta prohibición, aquellos comentarios, expresiones o gestos que envuelvan burla o mofa. No ridiculizarán de modo alguno a abogadas, abogados, partes, testigos, funcionarias o funcionarios del tribunal ni a otras personas que acudan ante el tribunal.

Las juezas y los jueces dirigirán los trabajos del tribunal con orden y decoro, y evitarán todo proceder que pueda afectar la dignidad y el respeto debido al tribunal. Intervendrán para impedir cualquier conducta impropia de las partes, las abogadas y los abogados o cualquier otra persona, y tomarán las acciones que procedan de acuerdo con la ley, los Cánones del Código de Ética Profesional y las mejores tradiciones del sistema judicial".

Canon 14 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 14 (Supl. 2006).

¹⁰ El texto del Canon es el siguiente:

"Las juezas y los jueces serán puntuales en el cumplimiento de sus obligaciones y reconocerán el valor que tiene el tiempo de las abogadas y los abogados, litigantes, jurados, testigos y todas las personas que comparezcan ante el tribunal.

Comenzarán las sesiones a las horas regulares de sesión de conformidad con la reglamentación vigente, a menos que las circunstancias de los asuntos del calendario ante su consideración selo impidan. En tales casos, explicarán a las partes, abogadas, abogados y al público presente, las razones que impidieron abrir la sesión a la hora señalada".

Canon 16 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 16 (Supl. 2006).

suspensión que presentan los abogados.¹¹ El Canon 18 requiere a los jueces que preserven *"la confidencialidad de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones judiciales que por ley, reglamento, normas u órdenes administrativas les esté prohibido divulgar"*¹², para evitar usos inapropiados de la información que obtienen mientras desempeñan sus cargo, y el Canon 19 les prohíbe hacer *"declaraciones públicas sobre asuntos que estén sometidos ante su consideración"*, y explicar *"la razón de sus actuaciones"*.¹³

Sin embargo, otros principios y disposiciones éticas requieren evaluación más detenida.¹⁴ De entre éstos quisiera centrar la atención sobre dos cuya pertinencia para el trabajo realizado por los trabajadores sociales forenses es palpable: la independencia judicial y la imparcialidad.

La independencia judicial y la imparcialidad del juez

¹¹ Dispone dicho Canon que:

"Las juezas y los jueces serán diligentes en la administración del proceso judicial de los asuntos sometidos ante su consideración y procurarán que las partes también lo sean. Examinarán cuidadosamente las solicitudes de suspensión y de prórroga de procedimientos y las aprobarán sólo cuando estén plenamente justificadas".

Canon 17 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 17 (Supl. 2006).

¹² Canon 18 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 18 (Supl. 2006).

¹³ Canon 19 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 19 (Supl. 2006).

¹⁴ El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial incorpora también el principio de motivación y el de justicia y equidad. Véase, CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, *CÓDIGO MODELO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL* (2006). El principio de motivación impone a los jueces el deber de fundamentar adecuadamente sus determinaciones judiciales. El principio de equidad les impone el deber atenuar *"consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes"*. CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, *CÓDIGO MODELO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL*, Art. 36 (2006). Véase además, Sigfrido Steidel Figueroa, *El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, Ley y Foro*, Colegio de Abogados de Puerto Rico (enero 2007).

La independencia judicial es un principio fundamental de la ética judicial. Nuestros cánones no contienen una definición de lo que es independencia judicial. Otros cuerpos deontológicos sí la definen. Por ejemplo, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial define al *"juez independiente"* como *"aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo"*. Dicho cuerpo modelo también expresa que la independencia judicial no procura garantizar a los jueces un sitio privilegiado. Su función es, según el Código Modelo, *"garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales"*.¹⁵

La independencia judicial es un principio de organización política conforme al cual se debe dotar a los jueces de las estructuras y mecanismos necesarios para que puedan actuar sin influencias ajenas al derecho, sean externas o internas. Como tal, exige que se protejan las estructuras existentes que la viabilizan y, más aún, reclama que se reevalúen aquellas que la limitan con miras a buscar nuevas formulas que permitan ampliarla. De ahí que la independencia judicial también constituya una continua aspiración.

No obstante, la independencia judicial también es un principio que impone al juez el deber de tomar conciencia de la importancia de que sus determinaciones estén basadas en el derecho y en la evaluación que realiza de la

¹⁵ CÓDIGO MODELO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, *supra* nota 14, Art. 1.

prueba sin interferencias indebidas, ya sea de las partes que comparecen ante él, de grupos cívicos, políticos o religiosos, e incluso de la opinión pública. Es, pues, un principio que impone deberes que pretenden despojar al juez de ataduras o presiones que puedan afectar sus decisiones.

Siguiendo estas normas generales, los Cánones de Ética Judicial imponen a los jueces del deber de *"ejemplificar[...] la independencia judicial, tanto en sus aspectos individuales como institucionales"*.¹⁶ En el ámbito individual, el juez ejemplifica la independencia judicial cuando evita actuaciones personales e incluso familiares que pudieran dar la impresión de que alguna persona o grupo influye en sus determinaciones judiciales. En el ámbito institucional, el juez ejemplifica la independencia judicial cuando desde el estrado rechaza cualquier pretensión o intento de que factores ajenos al proceso judicial intervengan en sus decisiones y fundamenta sus determinaciones judiciales exclusivamente en el derecho y en la prueba admisible que tuvo ante su consideración.

Según lo anterior, el Canon 8 de los de Ética Judicial exige a los jueces que ejerzan sus funciones *"de forma independiente, partiendo de una comprensión cuidadosa y consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón"*. Añade dicho Canon, que los jueces *"[e]nmarcarán sus funciones adjudicativas en el estudio del Derecho y en la diligencia orientada hacia el empeño de descubrir los hechos*

¹⁶ Canon 2 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B C. 2 (Supl. 2006).

esenciales de cada controversia". Finalmente, el Canon 8 exige a los jueces que eviten cualquier conducta que de la apariencia de que *"son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias"*.¹⁷

Al igual que la independencia judicial, el principio de imparcialidad es central para la Ética Judicial. Una vez más, acudo al Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial para obtener una definición útil. Según dicho cuerpo deontológico, el juez imparcial es *"aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio"*.¹⁸

La independencia judicial como principio de ética judicial procura evitar que elementos externos al juez incidan sobre sus responsabilidades adjudicativas. La imparcialidad, en cambio, es una cualidad que exige al juzgador que adjudique sin tomar en cuenta sus prejuicios o preferencias personales y sin favorecer injustificadamente a una parte o a sus abogados.¹⁹

La imparcialidad requerida por los cánones no es sólo la real u objetiva, sino también la imparcialidad aparente, concepto de difícil precisión y de aún

¹⁷ Canon 8 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B C. 8 (Supl. 2006).

¹⁸ CÓDIGO MODELO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, *supra* nota 14, Art. 10.

¹⁹ De Puerto Rico, véanse los Cánones 8, 9, 11,12 y 20; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B C. 8, 9, 11, 12 y 20 (Supl. 2006).

más difícil aplicación práctica. Así, además de requerir a los jueces que tomen sus determinaciones judiciales sin mostrar preferencia por alguna de las partes que comparecen ante él, dicho principio también les exige que no realicen actividades o incurran en conducta que pueda crear la apariencia de que su imparcialidad está comprometida. De ahí surgen muchas de las limitaciones que los Cánones imponen a los jueces tanto en su vida profesional como en su vida privada. Examinemos algunas de éstas limitaciones amparadas en el principio de imparcialidad según están consignadas en los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico.

El Canon 9 de Ética Judicial establece:

Las juezas y los jueces concederán a toda persona que tenga interés en un procedimiento o la abogada o al abogado de dicha persona el derecho a ser oída conforme lo dispone la ley. En el cumplimiento de este deber, resolverán cada controversia fundamentándose en su propia evaluación de la prueba presentada. Los jueces y las juezas no permitirán que el reclamo por las partes de sus derechos constitucionales y estatutarios influya negativamente al hacer sus determinaciones judiciales.²⁰

²⁰ Canon 9 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B C. 9 (Supl. 2006).

De igual modo, el Canon 10 extiende los deberes dimanantes del principio de imparcialidad a los nombramientos de personas que asistirán al Tribunal.

Expresa:

Las juezas y los jueces podrán contar con los recursos humanos y el apoyo técnico necesario para el adecuado desempeño de sus funciones. Al nombrar peritos, tasadores, comisionados o administradores judiciales, síndicos, árbitros, tutores u otros recursos humanos, o al recibir apoyo técnico para asistir al tribunal en su función judicial, las juezas y los jueces se cuidarán de que tales designaciones sean necesarias y recaigan en personas de probada idoneidad profesional e integridad moral. Ningún nombramiento se hará a base de favoritismos personales o recomendaciones fundamentadas en dicho criterio. Las juezas y los jueces supervisarán cuidadosamente las labores de dichas personas.

Las juezas y los jueces notificarán a las partes o a sus abogadas o abogados, los nombres de las personas que estén considerando como recursos profesionales o periciales antes de su designación para que, en un término razonable, las partes puedan presentar

*cualquier objeción al nombramiento de estos recursos, pertinente a su idoneidad o imparcialidad.*²¹

Como puede apreciarse, este Canon requiere que la designación de personas que brindarán apoyo técnico o pericial al tribunal se basen en la necesidad e idoneidad de la persona nombrada. Proscribe las designaciones por favoritismo e impone a los jueces el deber de notificar a las partes o a sus abogados los nombres de las personas que consideran designar. Esta última exigencia, de carácter eminentemente procesal, no condiciona la designación de una persona como apoyo técnico del tribunal a que las partes o sus abogados presten su anuencia a tal designación. Sólo impone al juez la obligación de informar el nombre de la persona que contempla nombrar. Claro está, las partes podrían formular objeciones a la designación de la persona anunciada, en cuyo caso, el juez deberá considerar los planteamientos esbozados en contra de la designación.

El Canon 11 reconoce que la función de los jueces es buscar la verdad y expresamente destaca que los jueces "*deberán intervenir durante el curso de cualquier procedimiento judicial para evitar dilaciones injustificadas, para esclarecer cualquier asunto o impedir una injusticia*". Aclara, sin embargo, que "*se abstendrán de unirse en solidaridad con cualesquiera de las partes mediante*

²¹ Canon 10 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B C. 10 (Supl. 2006).

*interrogatorios injustificados, pronunciamientos sobre los méritos de la causa o comentarios impropios o perjudiciales”.*²²

El Canon 12 prohíbe a los jueces comunicarse privadamente con las partes o con sus abogados y les impide discutir con estos asuntos que pretendan influir en sus determinaciones judiciales sin la presencia de la parte o partes adversas.²³ El comentario que sigue a este canon aclara que la prohibición no se extiende a comunicaciones sobre aspectos procesales, tales como solicitudes de turnos posteriores o suspensiones, siempre que oportunamente y con excepción de los casos de emergencia el juez notifique el asunto discutido a la parte adversa.

²² Canon 11 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B C. 11 (Supl. 2006). Por otro lado, el Canon 14 dispone:

“En el curso de los procedimientos judiciales, las juezas y los jueces mantendrán su conducta dentro de la debida propiedad y circunspección sin mostrar impaciencia o severidad excesivas. Tampoco harán comentarios ni gestos ajenos al proceso judicial, entendiéndose comprendidos dentro de esta prohibición, aquellos comentarios, expresiones o gestos que envuelvan burla o mofa. No ridiculizarán de modo alguno a abogadas, abogados, partes, testigos, funcionarias o funcionarios del tribunal ni a otras personas que acudan ante el tribunal.

Las juezas y los jueces dirigirán los trabajos del tribunal con orden y decoro, y evitarán todo proceder que pueda afectar la dignidad y el respeto debido al tribunal. Intervendrán para impedir cualquier conducta impropia de las partes, las abogadas y los abogados o cualquier otra persona, y tomarán las acciones que procedan de acuerdo con la ley, los Cánones del Código de Ética Profesional y las mejores tradiciones del sistema judicial”.

Canon 14 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B C. 14 (Supl. 2006).

²³ Dispone:

“Las juezas y los jueces no celebrarán entrevistas privadas con las partes o sus abogadas o abogados ni permitirán comunicaciones o argumentos de éstas o éstos que pretendan influir en su actuación judicial en asuntos de su competencia o bajo su consideración, cuando los otros intereses que puedan ser afectados no estén representados ante el tribunal, excepto en casos no contenciosos, en los que deberán actuar con suma cautela”.

Canon 12 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 12 (Supl. 2006).

Finalmente, de cardinal importancia es el Canon 20, preceptivo de las circunstancias en las que un juez debe inhibirse en la consideración de un caso.

Dispone:

Las juezas y los jueces entenderán y adjudicarán los asuntos que se les asignen, salvo aquellos en los que la ley requiera su inhibición y en cualesquiera de los casos siguientes, pero sin limitarse a éstos:

a. por tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;

b. por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

c. por haber sido abogada o abogado, asesora o asesor de cualesquiera de las partes o de sus abogadas o abogados en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

d. por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior, o por haber actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

e. por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con la persona acusada, con la víctima del delito, con la abogada defensora o el abogado defensor, con la o el fiscal, o con un miembro del jurado en un procedimiento criminal, o con cualesquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

f. por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo, o una persona jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo, en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

g. cuando, en calidad de funcionario o funcionaria que desempeña un empleo público, haya participado como abogada o abogado, asesora o asesor o testigo esencial del caso en controversia;

h. cuando una de las abogadas o los abogados de las partes sea abogada o abogado de las juezas o de los jueces que han de resolver la controversia ante su consideración, o lo haya sido durante los últimos tres años;

i. por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Las juezas y los jueces deberán inhibirse tan pronto conozcan de la causa de inhibición mediante resolución escrita en la que harán constar dicha causa, con su notificación a todas las partes.

En armonía con este Canon, la regla 16 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia establece la obligación de los Jueces Administradores de trasladar a otra región judicial los casos en que figuren como partes empleados, funcionarios o jueces de la región judicial que administran, cuando sea necesario para proteger la imagen de imparcialidad del sistema judicial.²⁴

V. Las actividades extrajudiciales y la ética judicial

Los Cánones de Ética Judicial también imponen limitaciones a la conducta extrajudicial de los jueces. Al hacerlo se procura salvaguardar tres intereses: "(1) *la necesidad de evitar la apariencia de parcialidad, favoritismo y otros usos*

²⁴ Dispone la Regla 16 de la Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia: "*a. Cuando cualquier empleado o empleada, funcionario o funcionaria, juez o jueza de una región judicial sea parte en litigios que se hayan presentado o que vayan a presentarse en la sala en que laboran, el Juez Administrador o la Jueza Administradora de la Región Judicial correspondiente, de concluir que es necesario para proteger la imagen de imparcialidad del sistema, trasladará el caso a otra sala o coordinará su traslado a la región judicial geográficamente más cercana con el Juez Administrador o la Jueza Administradora correspondiente. Una vez autorizado el traslado, se tomarán las medidas necesarias para que el asunto judicial sea atendido de manera expedita, según lo requieran las circunstancias particulares del caso.*
b. De tratarse de un caso de naturaleza criminal, una vez tenga conocimiento de la situación el Juez Administrador o la Jueza Administradora de la Región Judicial, informará de ello al o a la Fiscal de Distrito y a la representación legal de la persona imputada".

Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 30 de junio del 1999, según enmendadas; 4 L.P.R.A. Ap. II-B R. 16.

*inapropiados del cargo; (2) la necesidad de preservar la confianza pública en los miembros de la judicatura; y (3) la necesidad de asegurar que los jueces no se distraigan por actividades no judiciales”.*²⁵

El Canon 23 prescribe que los jueces *“se comportarán públicamente de manera que sus actuaciones no provoquen dudas sobre su capacidad para adjudicar imparcialmente las controversias judiciales, no deshonren el cargo judicial y no interfieran con el cabal desempeño de sus funciones judiciales”*,²⁶ y el 24 autoriza a los jueces a participar en *“actividades extrajudiciales relacionadas con el Derecho, el ordenamiento jurídico, la administración de la justicia y en otras no relacionadas con el Derecho, tales como escribir y enseñar”*, siempre y cuando no se afecte su jornada laboral.²⁷

El Canon 26 establece varios cargos o encomiendas que son incompatibles con el cargo judicial. Establece textualmente lo siguiente:

Las juezas y los jueces no aceptarán posiciones, cargos o encomiendas que sean incompatibles con sus responsabilidades judiciales, o que entorpezcan el descargo adecuado de sus deberes al restarle tiempo de sus funciones judiciales, tales como:

a. toda posición, cargo o encomienda que lesione la imagen de imparcialidad de la Judicatura o que provoque duda razonable

²⁵ AMERICAN BAR ASSOCIATION, *ANNOTATED MODEL CODE OF JUDICIAL CONDUCT* 255 (2004) (traducción nuestra).

²⁶ Canon 23 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B C. 23 (Supl. 2006).

²⁷ Canon 24 de los de Ética Judicial; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B C. 24 (Supl. 2006).

sobre la capacidad de las juezas o de los jueces para actuar con imparcialidad en asuntos específicos que pudieran ser llevados ante su consideración;

b. toda actividad o gestión que origine notoriedad indeseable;

c. toda actividad o gestión en las que el prestigio o la autoridad de su cargo pueda ser percibida como influencia indebida, ya sea ante foros gubernamentales o privados;

d. cualquier puesto en las Ramas Ejecutiva o Legislativa, en los gobiernos municipales o en cualquier otro organismo del Estado;

e. cualesquiera de los siguientes cargos, funciones o actividades:

1. Presidenta o Presidente, Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo o funcionaria o funcionario del Colegio de Abogados de Puerto Rico;

2. miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados o de las directivas de las delegaciones de distrito y organismos locales de dicha institución;

3. miembro de cualquier comisión del Colegio de Abogados, salvo aquellas que no planteen conflicto con estos cánones;

4. miembros, directa o indirectamente, de campañas electorales de candidatas o candidatos que aspiren a ocupar cargos en el Colegio de Abogados o en cualquier otra agrupación de abogadas o abogados, en sus juntas de gobierno o en las directivas de sus delegaciones de distrito y organismos locales. Salvo el ejercicio de su derecho al voto, no apoyarán a candidata o candidato alguno para dichas posiciones.

5. presidente o presidenta, director o directora, funcionario o funcionaria de cualquier otra agrupación o asociación de abogados y abogadas en Puerto Rico, salvo que puede pertenecer a alguna comisión de éstas que no plantee conflicto con estos cánones;

6. presidenta o presidente, directora o director, o funcionaria o funcionario de cualquier organismo público;

7. tutor o tutora, albacea, síndico, administradora o administrador, o cualquier posición fiduciaria, excepto cuando se trate de asuntos relacionados con sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad;

8. árbitra o árbitro, mediadora o mediador o amigable componedora o componedor, en entidades públicas o privadas, excepto cuando la ley le asigne tales funciones.

La expresión política de los jueces es uno de los ámbitos que recibe atención especial por los Cánones de Ética Judicial. Incluso, por la importancia de este tema, la propia Constitución de Puerto Rico atiende este asunto. Dispone la sección 12 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico:

Ningún juez aportará dinero, en forma directa o indirecta, a organizaciones o partidos políticos, ni desempeñará cargos en la dirección de los mismos o participará en campañas políticas de clase alguna, ni podrá postularse para un cargo público electivo a menos que haya renunciado al de juez por lo menos seis meses antes de su nominación.²⁸

El Canon 28 de los de Ética Judicial amplió las actividades sujetas a regulación en los asuntos políticos. Aun cuando reconoce a los jueces ciertos derechos, tales como el derecho al sufragio y el derecho a tener preferencias e ideas propias sobre asuntos políticos, el Canon proscribire:

²⁸ CONST. P.R. ART. V, SEC. 12; 1 L.P.R.A.

- a. participar en campañas políticas de clase alguna o en reuniones, tertulias, asambleas, convenciones, primarias u otros actos de carácter político-partidista;*
- b. ocupar cargos en organismos o partidos políticos;*
- c. aportar dinero, en forma directa o indirecta, a candidatos o candidatas, organismos o partidos políticos;*
- d. endosar candidatos o candidatas para posiciones electivas o de nombramiento gubernamental o líderes políticos;*
- e. hacer expresiones, comentarios o manifestaciones públicas sobre asuntos o actos de naturaleza político-partidista;*
- f. mantener relaciones estrechas que les identifiquen o que proyecten ante el público que están afiliados o afiliadas a un partido, organización o movimiento político;*
- g. participar en reuniones con funcionarios o funcionarias gubernamentales para discutir asuntos de índole político-partidista;*

h. entablar polémicas con candidatos o candidatas, o líderes políticos;

*i. fomentar los intereses de organismo o partido político alguno.*²⁹

Los Cánones de Ética Judicial también regulan las actividades sociales de los jueces. El Canon 34 prohíbe a los jueces aceptar invitaciones a actividades sociales que provengan de abogados que comparecen con frecuencia a sus salas, o de personas o abogados cuyos intereses *"hayan estado, estén o sea probable que vayan a estar ante la consideración de las juezas o de los jueces"*. Establece algunas excepciones como las actividades sociales que organiza *"el Colegio de Abogados, sus delegaciones y otras organizaciones profesionales de abogados, educativas y culturales"*.³⁰

El Canon 35 prohíbe que los jueces acepten *"regalos, legados, favores o préstamos de persona alguna, e instarán a los familiares que residan con ellas o con ellos a que tampoco los acepten"*. Exceptúa de esta prohibición general:

a. un regalo relacionado con algún homenaje público; libros, grabaciones en cintas u otros recursos suplidos gratuitamente por compañías editoriales para uso oficial; una invitación cursada a la

²⁹ Canon 28 de los de Ética Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. IV-B C. 28 (Supl. 2006).

³⁰ Canon 34 de los de Ética Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. IV-B C. 34 (Supl. 2006).

jueza o al juez y a su cónyuge o invitado o invitada para que asistan a alguna actividad relacionada con las funciones del Colegio de Abogados o con alguna agrupación profesional de abogados dedicada al mejoramiento del derecho, del ordenamiento jurídico o de la administración de la justicia;

b. un regalo, distinción o beneficio relacionado con el negocio, la profesión u otra actividad independiente del cónyuge o de algún familiar que resida con la jueza o el juez, incluso regalos, distinciones y beneficios que sean para uso del cónyuge u otro miembro de la familia de la jueza o del juez, siempre que no se pueda razonablemente interpretar que tal regalo, distinción o beneficio tiene el propósito de influir en el desempeño de las funciones judiciales de la jueza o del juez;

c. muestras normales de hospitalidad social;

d. un regalo, legado, favor o préstamo de algún pariente o alguna parienta, o de algún amigo íntimo o alguna amiga íntima, cuyo interés en algún caso requeriría, de cualquier manera, la inhibición de la jueza o del juez;

e. un préstamo de alguna institución financiera otorgado en el curso normal de sus negocios conforme a los mismos términos que se ofrecerían por lo general a personas que no son juezas o jueces;

f. una beca o premio conferido conforme a los mismos términos y fundamentada en los mismos criterios aplicables a los demás candidatos y candidatas;

g. algún regalo, legado, favor o préstamo, siempre que: el o la donante no sea parte en un pleito que esté ante la consideración de la jueza o del juez, ni sea alguna otra persona que haya comparecido o que es probable que comparezca, o cuyos intereses hayan estado o es probable que vayan a estar ante la consideración de éste, y si la jueza o el juez informa sobre dicho regalo, legado, favor o préstamo de la misma manera que informan sobre cualquier remuneración conforme a lo dispuesto en el Canon 37.³¹

Finalmente, el Canon 36 impone a los jueces varias prohibiciones respecto a sus actividades de índole económica. Son estas:

a. utilizar su poder ni el prestigio de su cargo para obtener beneficios personales o para fomentar el éxito de negocios o

³¹ Canon 35 de los de Ética Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. IV-B C. 35 (Supl. 2006).

actividades comerciales o económicas personales, familiares o de otras personas u organizaciones;

b. participar en negocios, actividades o transacciones comerciales, económicas o financieras que conflijan con sus deberes o que previsiblemente pudieran originar conflictos con sus funciones judiciales;

c. intervenir como juez o jueza en pleitos cuyo resultado pudiera afectar sustancialmente un interés económico o financiero personal o familiar;

d. realizar gestión alguna, ni permitir el uso de su nombre para recolectar fondos, independientemente del propósito o destino que se brinde a éstos;

e. solicitar donativos o aportaciones para el Colegio de Abogados de Puerto Rico o para organizaciones cívicas, benéficas, profesionales o de cualquier otra índole.³²

VI. Notas finales

He intentado exponer una visión panorámica de las principales normas que regulan la conducta de los jueces en Puerto Rico. Estas disposiciones son sólo normas mínimas, por lo que no son un conjunto de reglas taxativas. La

³² Canon 36 de los de Ética Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. IV-B C. 36 (Supl. 2006).

realidad particular en la que el juez se desenvuelve determinará el alcance preciso de la conducta éticamente esperada, y por consiguiente, de la conducta exigible.

Estos deberes aspiran a lograr la excelencia judicial, objetivo claramente consecuente con las aspiraciones de los pueblos de profundas convicciones democráticas. Sobre los jueces recae principalmente el deber de esforzarse por cumplir con esas exigencias. Sin embargo, los demás actores del proceso judicial, entre ellos los trabajadores sociales forenses, también pueden contribuir a la continua concreción de esa aspiración en nuestra inmediata realidad.